

**LA IGLESIA EPISCOPAL PROTESTANTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Ante el Panel de Audiencias de la Junta

Disciplinaria para Obispos

**En el asunto del Rvdmo. Samuel Johnson Howard
(asunto financiero)**

**Decisión y orden sobre la moción presentada por la Iglesia para obligar a responder
y para otras reparaciones de divulgación**

Antecedentes del proceso

1. Presentación y respuesta a las declaraciones iniciales

El 27 de junio de 2024, el abogado Craig T. Merritt (“Abogado Eclesiástico” o “Sr. Merritt”) compareció en representación de la Iglesia Episcopal (“Iglesia”) y presentó una Declaración de Supuestas Ofensas (“Declaración”). En la Declaración se alegaban violaciones a 1) el Canon IV.4.1(e), Salvaguarda de la Propiedad y los Fondos de la Iglesia y la Comunidad; 2) el Canon IV.4.1(h)(6) Conducta que implique Deshonestidad, Fraude, Engaño o Tergiversación y 3) el Canon IV.4.1(h)(9) Conducta Impropia de un Clérigo. Los alegatos de la Declaración incluían tres incidentes distintos: el uso indebido de fondos discretionales, el uso de una fundación diocesana para reclasificar un regalo como remuneración declarada para inflar artificialmente las prestaciones de pensión del Obispo y la condonación de un préstamo para una residencia privada.

El 20 de julio de 2024, o alrededor de esa fecha, el abogado Stephen Busey (“Sr. Busey”) compareció en representación del Demandado, el Rvdo. Samuel Johnson Howard (“Demandado” u “Obispo Howard”) y solicitó una prórroga hasta el 19 de agosto de 2024 para responder a la Declaración, misma que fue concedida por el Panel. El 19 de agosto de 2024 el Demandado presentó una Contestación en la que negó todas las acusaciones. El 10 de agosto de 2024 fue la

última fecha en que el Panel de Audiencias reunido para este asunto obtuvo una respuesta sustantiva del Demandado.

2. El asunto se prorrogó en un esfuerzo por llegar a un acuerdo, pero al fracasar el esfuerzo, se programó una Conferencia de Programación.

El 30 de octubre de 2024, y de nuevo el 18 de febrero de 2025, las partes solicitaron conjuntamente prórrogas para pasar a una Conferencia de Programación, ya que informaron que estaban teniendo conversaciones sobre una posible resolución. Cuando el Panel recibió la noticia de que las negociaciones no habían tenido éxito, envió el aviso de una Conferencia de Programación para el 7 de abril de 2025.

3. El abogado Busey se retira del caso y el Demandado guarda silencio

Sin embargo, en la fecha prevista para la Conferencia, el Demandado no compareció. El abogado del Demandado compareció por cortesía y presentó su retiro del caso. El Panel emitió una Orden de Programación con fecha del 8 de abril de 2025 (“Primera Orden de Programación”). Dicha Orden se le envió al Demandado a su dirección de correo electrónico y por correo postal certificado con acuse de recibo. El 3 de mayo de 2025, el Panel recibió una tarjeta postal verde acusando recibo de la Primera Orden de Programación. El 4 de junio de 2025, el Panel le envió una carta al Demandado solicitando confirmación de que había recibido la Primera Orden de Programación por correo electrónico y correo postal certificado con acuse de recibo. El Panel recibió confirmación de que el aviso de la carta del 4 de junio de 2025 fue entregado, pero que el destinatario, el Obispo Howard, no había recogido la carta en sí.

4. Moción para Obligar a responder y otras reparaciones de divulgación

El 13 de junio de 2025, la Iglesia presentó una Moción para obligar a responder y otras reparaciones de divulgación (“Moción para obligar”).

5. A ambas partes se les notificó acerca de una segunda Conferencia de Programación

El 24 de junio de 2025, o alrededor de esa fecha, se les avisó a ambas partes que se llevaría a cabo una Segunda Conferencia de Programación el 9 de julio de 2025. El aviso se le envió al Demandado por correo postal certificado con acuse de recibo. El Servicio Postal le informó al Panel que el Demandado había rechazado la entrega. El 9 de julio de 2025 se llevó a cabo la Segunda Conferencia de Programación, a la que el Demandado no compareció. El 11 de agosto de 2025 se dictó una Orden de Programación modificada que se remitió de nuevo a ambas partes. El aviso al Demandado se envió por correo postal certificado con acuse de recibo.

6. Convocatoria del Argumento sobre la Moción para Obligar presentada por la Iglesia

El 12 de agosto de 2025, o alrededor de esa fecha, el Panel envió un aviso en el que fijó una fecha para la presentación de alegatos sobre la Moción para Obligar presentada por la Iglesia. Dicho aviso fue remitido a ambas partes y se le envió específicamente al Obispo Howard tanto por correo electrónico como por correo postal certificado con acuse de recibo.

El 20 de agosto de 2025, a las 10:30 a. m., el Panel se reunió por medios audiovisuales para escuchar los argumentos sobre la Moción para Obligar. Todos los miembros del Panel estuvieron presentes. El Sr. Merritt compareció en representación de la Iglesia. El Demandado no compareció en la audiencia, ni en persona ni a través de un abogado u otro representante. La audiencia estuvo abierta al público y contó con la asistencia virtual de miembros del público a través del acceso a la plataforma audiovisual Zoom. El proceso se grabó.

La Presidenta del Panel, la Rvdma. Jennifer Brooke-Davidson, solicitó, y el Abogado Eclesiástico proporcionó, un resumen de los procesos pertinentes al asunto y el contexto de la moción. La Presidenta hizo constar detalles adicionales relativos a los escritos presentados por las partes y al calendario procesal hasta la fecha.

Decisión

El Panel concede las medidas solicitadas por la Iglesia que se especifican a continuación.

Los Cánones requieren claramente que un Demandado en un procedimiento del Título IV coopere con cualquier investigación o proceso llevado a cabo bajo la autoridad del Título. Canon IV.3.1(b); véase también el Canon IV.19.18 (“será deber de todos los integrantes de esta Iglesia comparecer y declarar o responder cuando formalmente se lo solicite...”). En este caso, el expediente muestra lo que solo puede inferirse como numerosos actos intencionales por parte del Demandado para evitar cooperar con este proceso. Este Panel le ha enviado múltiples notificaciones, tal y como se ha descrito anteriormente, al Demandado a través de su dirección de correo electrónico y por correo postal certificado.¹ El Demandado no solo no ha comparecido a dos conferencias programadas y al argumento oral de la Moción para Obligar de la Iglesia, sino que ha incumplido múltiples plazos de descubrimiento contenidos en las Órdenes, incluyendo el incumplimiento de las exigencias de descubrimiento que incluyen respuestas a interrogatorios y solicitudes de expedientes y documentos. Cuando se producen estos incumplimientos, el Panel de Audiencia tiene la autoridad para “imponer, previo aviso razonable y oportunidad de ser oído, sanciones razonables a cualquier parte por no cumplir con alguna orden de presentación de hallazgos”. El Canon IV. 13.11(A) y el Canon IV. 13.11(b) establecen una gran variedad de opciones que el Panel de Audiencias puede ejercer “por conductas que el Panel de Audiencias considere perjudiciales, dilatorias o de otra manera contrarias a la integridad del proceso”.

¹El Canon IV.19.20 dispone en la parte pertinente que “los avisos u otros documentos entregados según los procedimientos de este Título se considerarán formalmente entregados si la persona recibe una copia, si se deja una copia a un adulto que resida en el hogar del interesado, si se envía por correo certificado una copia a su morada habitual o si se envía por medios electrónicos con recibo confirmado por escrito”.

Tras considerar las presentaciones por escrito de la Iglesia y los argumentos orales presentados en la audiencia, el Panel, de conformidad con el Canon IV.13.5(f) de los Cánones, **ORDENA** por la presente que

(1) Al no haber presentado ninguna moción, objeción ni otra respuesta a las solicitudes de producción de documentos y de interrogatorios por escrito entregados por la Iglesia el 21 de abril de 2025, el Demandado ha renunciado a todas las objeciones de cualquier tipo a dichas solicitudes de hallazgos y deberá responder a dichas solicitudes a más tardar en la fecha establecida en la Orden de Programación Modificada; y **ASIMISMO SE ORDENA QUE**

(2) Al no haber presentado ningún hallazgo por escrito dentro del plazo permitido por las órdenes de programación dictadas en este asunto, el Demandado ha renunciado a su oportunidad de presentar hallazgos por escrito sobre la Iglesia y por la presente se le prohíbe hacerlo. Nada de lo dispuesto en esta Orden se interpretará en el sentido de eximir a la Iglesia de su obligación de presentarle al Demandado los expedientes pertinentes que posea, de conformidad con los Cánones, la Orden de Programación Modificada o las disposiciones de esta Orden.

Además de la imposición de las sanciones anteriores, el Panel resuelve por la presente otros asuntos planteados por la Moción de la Iglesia o durante la audiencia, los cuales no involucran sanciones y se relacionan con la administración del proceso, y el Panel **ASIMISMO SE ORDENA QUE**

(3) El Abogado Eclesiástico deberá, tal como lo requiere la Orden de Programación Modificada, transmitir al Demandado los documentos pertinentes a este asunto mediante el envío de copias en papel a la dirección residencial del Demandado por correo certificado del Servicio

Postal de EE. UU., utilizando la opción de entrega restringida dirigida personalmente al Demandado. Además, el Abogado de la Iglesia le entregará al Demandado información que le permita obtener acceso al mismo material en formato electrónico a través de la plataforma de Dropbox, en la cual se le proporcionará al Demandado un código para acceder de manera segura a dicha plataforma, y **ASIMISMO SE ORDENA QUE**

(4) Se les presente un aviso a los testigos de la Iglesia que serán citados a la audiencia del 10 de noviembre de 2025, tal como lo contempla el Canon IV.19.18; mismo aviso que el Abogado Eclesiástico les entregará a dichos testigos de la Iglesia, así como copias de los avisos al Demandado y al Panel, y **ASIMISMO SE ORDENA QUE**

Dado que las disposiciones (1) y (2) de la presente Orden se imponen como sanciones de conformidad con el Canon IV.13.5(f), se le informa al Demandado que puede apelar la imposición de dichas sanciones ante la Junta Disciplinaria en un plazo de diez (10) días, según se describe en detalle en el Canon IV.13.11(c).

ORDÉNESE.

25 de agosto de 2025

A handwritten signature in black ink, appearing to read '+ Jennifer Brooke-Davidson'.

Rvdma. Jennifer Brooke-Davidson
Presidenta del Panel de Audiencias en nombre de:
Rvdmo. Wendell N. Gibbs
Rvda. Mally Loyd Sr. William Fleener
Rvdmo. Kevin D. Nichols